



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora MAGDA YURANY RUENES DIAZ contra EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE TOLIMA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social, el debido proceso, la dignidad humana y el mínimo vital, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta la señora MAGDA YURANY RUENES DIAZ, que desde diciembre de 2015 ha padecido el síndrome de Guillain-Barré y la EPS la ha incapacitado hasta la fecha, realizando los respectivos controles y procedimientos médicos; que mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral del 11 de agosto de 2020, se otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 61.11% con fecha de estructuración del 12 de diciembre del 2015, expedido por SEGUROS BOLIVAR; que posterior a esa fecha, se presentó oposición por parte de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y a la fecha la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA no ha emitido concepto alguno, inicialmente por demoras en la revisión del expediente y después, atendiendo impedimentos presentados por los médicos y terapeutas al ser miembros activos del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, lugar en el cual laboraba la actora al momento de ocurrir su enfermedad.

Refiere la accionante, que continua con padecimientos que le impiden continuar ejerciendo su trabajo en el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, entidad que el 9 de diciembre del 2021 emitió una carta informando a MEDIMÁS EPS y a COLFONDOS AFP, que a partir de ese momento ella entraría en estado de suspenso en el cual se le seguiría cancelando la seguridad social pero no se harían pagos por incapacidad alguna, por lo que dichas entidades debían cancelar las incapacidades y ella tendría que efectuar los trámites respectivos.

Afirma que el 30 de diciembre de 2021, el JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ falló a su favor la tutela ordenando que le fueran contestadas la solicitudes y peticiones realizadas a esa entidad, por lo cual La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL



TOLIMA le comunicó que el 22 de octubre del 2021 habían elevado una solicitud al Doctor Carlos Luis Ayala Cáceres, COORDINADOR DEL GRUPO DE MEDICINA LABORAL DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES MINISTERIO DEL TRABAJO, requiriendo la asignación de TERAPEUTA AD HOC conforme al artículo 2.2.5.1.47 impedimentos y recusaciones del Decreto 1072 del 2015, habida cuenta que la doctora Elvia González Olarte se declaró impedida para llevar a cabo las calificaciones y se requeriría un nombramiento de terapeuta ad hoc para que realizara las valoraciones médicas.

Señala la accionante, que en la actualidad no ha sido posible que la evalúen, pese a tener más de un año su proceso ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, lo cual le impide acceder a la pensión por invalidez, presentando limitaciones en la movilidad entre otras cosas y que de ella dependen económicamente los gastos de su hogar, pues tiene a su cargo dos hijas ISABELLA MOLINA RUENES y VALENTINA MOLINA RUENES, gemelas de siete años.

2.2. PRETENSIONES

Solicita la señora MAGDA YURANY RUENES DIAZ, que se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, quien ha vulnerado sus derechos fundamentales, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a realizar las gestiones administrativas referentes a la asignación del TERAPEUTA AD-HOC y comunicar a su vez a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que adelante su proceso dándole celeridad al dictamen que se debe emitir para su caso.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 3 de mayo de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de los accionados y vinculando como tal al DIRECTOR DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL TOLIMA y al doctor CARLOS LUIS AYALA CÁCERES, COORDINADOR DEL GRUPO DE MEDICINA LABORAL DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES MINISTERIO DEL TRABAJO, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

El 12 de mayo de 2022, teniendo en cuenta la respuesta emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, quien informó que ya nombró como terapeuta ad-hoc a la doctora MARIA MERCEDES LOZADA DE MARTINEZ para realizar el dictamen de la accionante, por la secretaria del Juzgado se estableció comunicación telefónica con la referida profesional, con el fin de establecer si efectivamente había realizado la valoración, quien manifestó que aún no había



recibido la comunicación, procediendo la secretaría a remitir copia del oficio al WhatsApp de la perito, quien manifestó que se pondría en comunicación con la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para llevar a cabo el dictamen requerido.

De igual forma, por la secretaría del juzgado se estableció comunicación con la accionante MAGDA YURANY RUENES DIAZ, a través de la línea móvil 3138361251, quien informó que aún no le han comunicado el nombramiento de la terapeuta, por lo que se procedió a remitirle copia del oficio dirigido a la doctora MARIA MERCEDES, para que adelantara los tramites respectivos ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN y se indagó respecto al pago de las incapacidades que anuncia en los hechos de la tutela, informado la señora MAGDA YURANY RUENES que ya instauró otra tutela para que se la cancelaran dichos dineros.

En la fecha, tanto la doctora MARIA MERCEDES LOZADA DE MARTINEZ como la actora, informaron al Juzgado que fue fijado el día lunes dieciséis (16) de mayo a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la valoración médico laboral ocupacional, remitiendo copia de la citación antes citada.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

La Asesora Jurídica de esta autoridad, informó que el Ministerio del Trabajo recibió solicitud de nombramiento de integrante AD-HOC de parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, para actuar en el caso de la señora MAGDA YURANI RUENES DÍAZ, en razón a que la Terapeuta ELVIA GONZÁLEZ se declaró impedida para conocer de dicha calificación. Revisada la solicitud de nombramiento AD-HOC, se encuentra que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima no adjuntó la decisión del impedimento firmada por la mayoría de los integrantes, tal como lo indica el artículo 2.2.5.1.47.del Decreto 1072 de 2015, por lo que se solicitó se remitiera para seguir con el trámite de la designación.

El 26 de octubre de 2021, la Dirección de Riesgos Laborales hizo ofrecimiento del nombramiento como terapeuta AD-HOC a la Dra. MARÍA MERCEDES LOZADA DE MARTÍNEZ; el 05 de mayo de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima remitió la decisión del impedimento firmada por la mayoría de los integrantes, tal como lo indica el artículo 2.2.5.1.47.del Decreto 1072 de 2015, por lo que la Dirección de Riesgos Laborales, procedió a hacer designación de integrante AD-HOC para el proceso de calificación de invalidez de la señora MAGDA YURANI RUENES DIAZ a través del oficio de radicado No 08SE2022310300000019861.



Considera la accionada, que se ha atendido lo correspondiente a su competencia, por lo que solicita se niegue la pretensión de la acción con relación al Ministerio del Trabajo y, en consecuencia, se le exonere de responsabilidad alguna puesto que no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la actora.

3.2. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE – TOLIMA

El delegado por la Gerencia del ente accionado, al descorrer el traslado de la presente acción constitucional, señaló que se evidencia que la señora MAGDA YURANY RUENES DIAZ, ha estado acompañada de su asegurador en salud, donde se verifica que ha sido atendida por parte de su aseguradora en salud, situación que hace más fácil que se lleve a cabo el tratamiento que solicita por su estado; sin embargo, es de recordar que la responsabilidad en este tipo de eventos, corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales –ARL a la cual este afiliado el trabajador, conforme a su obligación de garantizar las prestaciones asistenciales consagradas en el sistema, sin perjuicio de la obligación de las Entidades Promotoras de Salud (EAPB) de garantizar los servicios de salud a la población afiliada. En consecuencia, considera que su representada no ha realizado actos u omisiones en donde se amenace o ponga en peligro los Derechos Fundamentales de la señora MAGDA YURANY RUENES DIAZ,

Considera además el ente accionado, que EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, si bien es una entidad pública prestadora de servicios de salud (IPS) y se encuentra vinculada en calidad de empleadora de la accionante, no es la llamada a responder por el hecho de unas incapacidades que no son del resorte de la entidad Hospitalaria, y donde no se establece de lo aportado incumplimiento respecto al reporte en cada uno de los eventos ya mencionados. Por lo tanto, es del caso precisar que contra su representada, no existe prueba de vulneración de los Derechos Fundamentales de la accionante.

Por último, solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones de la actora ya que el Hospital Federico Lleras Acosta ESE, ha cumplido con los requerimientos aquí mencionados de acuerdo a sus competencias establecidas en la Normatividad Vigente

3.3. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA

La entidad vinculada a la presente acción, no se pronunció sobre los hechos endilgados.



4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Concepto de pérdida de capacidad laboral emitido por SEGUROS BOLIVAR.
- Carta del Hospital Federico Lleras Acosta dónde informa a MEDIMAS EPS y a Colfondos el estado en suspenso de la accionante.
- Solicitud de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA al MINISTERIO DEL TRABAJO para asignación de TERAPEUTA AD-HOC.
- Registros civiles de nacimiento de Isabella Molina Ruenes y Valentina Molina Ruenes.
- Oficio de designación de integrante AD-HOC en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima de radicado No. 08SE2022310300000019861 de fecha 5 de mayo de 2022.
- Copia de la Resolución N°3161 del 29 octubre del 2021, que hace incorporaciones en la planta de personal del Ministerio conforme al Decreto 1375 del 2021.
- Copia del Acta de Posesión del 03 de noviembre de 2021.
- Resolución N°3149 del 25 de agosto de 2017, por medio de la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No. 5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016.
- Citación a la valoración médica laboral, enviada el 13 de mayo de 2022, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional Tolima.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DEL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y que el derecho fundamental de la señora MAGDA YURANY RUENES DIAZ, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.



5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente caso se configura carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo que, conforme a la respuesta emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se informó que el pasado 5 de mayo, la Dirección de Riesgos Laborales hizo ofrecimiento del nombramiento como terapeuta ad-hoc a la Dra. MARÍA MERCEDES LOZADA DE MARTÍNEZ, para el caso de la señora MAGDA YURANI RUENES DIAZ y el día 13 de mayo de 2022 la accionante allegó copia de la citación para la valoración médica.

5.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que, en atención a que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL asignó una terapeuta ad- hoc para valorar a la señora MAGDA YURANI RUENES DIAZ y, en la fecha, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL TOLIMA, remitió la citación para la valoración Médica Laboral Ocupacional, la cual se llevará a cabo el próximo lunes 16 de mayo, se debe negar el amparo deprecado al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia¹

“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación

¹ Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).



sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis².

21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”³

22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autoriza al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,⁴ salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁵(..)”⁶

5.5. CASO CONCRETO:

En el presente asunto la señora MAGDA YURANI RUENES DIAZ, solicita al despacho que se ordene al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, que proceda a nombrar un TERAPEUTA AD-HOC para continuar su proceso de calificación de invalidez, comunicando a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA que adelante su proceso dándole celeridad al dictamen que requiere.

En la respuesta emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se informó al Juzgado que se había designado a la doctora MARÍA MERCEDES LOZADA DE MARTÍNEZ como terapeuta para realizar la valoración médico laboral ocupacional a la accionante, a quien se le comunicó el nombramiento efectuado.

² Sentencia [T-310 de 2018](#). Para 34 a 41.

³ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

⁴ Sentencia SU-655 de 2017.

⁵ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

⁶ Sentencia SU-655 de 2017.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAGDA YURANY RUENES DIAZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO Y EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00156-00



La doctora MARIA MERCEDES LOZADA DE MARTINEZ y la accionante MAGDA YURANI RUENES DIAZ, en la fecha, informaron a la secretaría del Juzgado que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL TOLIMA, remitió la citación para valoración médico laboral, la cual se llevará a cabo el dieciséis (16) de mayo del año en curso a las once de la mañana (11:00 a.m.), tal como se vislumbra a continuación:



Por lo tanto, si bien en principio se presumía la vulneración de los derechos fundamentales de la señora MAGDA YURANI RUENES DIAZ por parte de las entidades accionadas, durante el trámite de la presente acción constitucional, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL designó la terapeuta ad-hoc y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN asignó la cita para llevar a cabo la valoración médico laboral ocupacional, el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Así las cosas, no cabe duda que es inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales de la señora MAGDA YURANI RUENES DIAZ, teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a esta acción constitucional ha cesado. En consecuencia, se declarará la carencia de objeto por hecho superado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAGDA YURANY RUENES DIAZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO Y EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00156-00



Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la señora MAGDA YURANI RUENES DIAZ identificada con C.C. No 28.880.878 contra EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE TOLIMA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

N.S.V.